

BBVA

Seguros

Seguro de Hogar con Mascotas

Condiciones Generales

Creando Oportunidades



Condiciones Generales

Seguro de Hogar con Mascotas

Ante cualquier consulta, comuníquese con nuestro

Centro de Atención al Cliente:

0-800-999-4100

De lunes a viernes de 09:30 a 19 hs.

(Línea sin costo de larga distancia).

Los Asegurados podrán solicitar información ante la Superintendencia de Seguros de la Nación con relación a la entidad aseguradora, dirigiéndose personalmente o por nota a Julio A. Roca 721 (C.P.1067), Ciudad de Buenos Aires; por teléfono al 4338-4000 (líneas rotativas), en el horario de 10:30 a 17:30hs.; o vía Internet a la siguiente dirección: www.ssn.gov.ar

Índice

• Anexo I - Exclusiones a las Coberturas	4
• Anexo II - Importante - Advertencias Al Asegurado	6
• Anexo 100 - Condiciones Generales	7
• Anexo 200 - Cobertura De Incendio - Condiciones Generales Específicas	16
• Anexo 300 - Cobertura De Robo - Condiciones Generales Específicas	26
• Anexo 1000 - Cobertura De Responsabilidad Civil - Condiciones Generales Específicas	30
• Anexo 1100 - Cobertura De Responsabilidad Civil Por Hechos Privados Imputables Al Asegurado y/u Otros - Condiciones De Cobertura Específicas	33
• Anexo 1200 - Cobertura De Mascotas - Condiciones Generales Específicas	33

Seguro de Hogar con Mascotas

CONDICIONES GENERALES

ANEXO I - EXCLUSIONES DE LAS COBERTURAS

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS - COBERTURA DE ROBO

CLÁUSULA 3 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura, las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abuso de confianza, o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

El Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

a) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo

dispuesto respecto del personal de servicio doméstico.

b) Los bienes se hallen en corredores, patios o terrazas, o al aire libre.

c) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.

d) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de treinta (30) días consecutivos o ciento veinte (120) días en total durante el período de un año de vigencia de la póliza.

e) Los bienes hayan sido dañados por el fuego o explosión.

f) Se produzcan durante el traslado de los bienes, en el caso previsto en el párrafo tercero de la Cláusula 1 precedente.

CLÁUSULA 5 - BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas; vehículos en general y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los bienes asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de Robo y/o Hurto.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS - COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CLÁUSULA 3 - RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones Contractuales;
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos auto propulsados o remolcados;
- c) Transmisión de enfermedades;
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h);
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) Suministro alimentos;
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades;
- j) Ascensores o montacargas;
- k) Hechos de tumulto popular o lock-out.
- l) Hechos derivados del uso de pileta de natación.
- m) Guarda de vehículos.
- n) Responsabilidad Civil del Asegurado que surja de la existencia de pileta de natación en su vivienda permanente o transitoria.

CONDICIONES DE COBERTURA ESPECÍFICAS - COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PRIVADOS IMPUTABLES AL ASEGURADO Y/U OTROS

CLÁUSULA 2 - RIESGOS EXCLUIDOS

Además de los hechos excluidos en el artículo precedente y de los riesgos excluidos en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil, el Asegurador no cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado que surja de la existencia de pileta de natación en su vivienda permanente o transitoria.

CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS - COBERTURA DE MASCOTAS

CLÁUSULA 2 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Se encuentran excluidos de la presente cobertura:

- a) Animales en cuarentena.
- b) Animales usados para exponer, trabajar o para reproducción.
- c) Animales que no sean de exclusiva propiedad del Asegurado.
- d) Animales que tengan cualquier defecto físico, enfermedad o mal conocido por el Asegurado al momento de contratar o renovar esta póliza

a menos que el Asegurador hubiese aceptado por escrito dejar sin efecto esta exclusión.

- e) Animales fuera del territorio de la República Argentina.
- f) La muerte con motivo de cualquier enfermedad o durante el parto, como así tampoco las crías que pudiera tener el animal cubierto.
- g) El Asegurado no puede sacrificar al animal sin consentimiento del Asegurador, excepto que sea dispuesto por la autoridad, o según las circunstancias sea tan urgente que no pueda notificar al Asegurador. Esta urgencia se establecerá por dictamen de un veterinario.

ANEXO II - IMPORTANTE - ADVERTENCIAS AL ASEGURADO

De conformidad con la Ley de Seguros N° 17418 el Asegurado incurrirá en caducidad de la cobertura si no da cumplimiento a sus obligaciones y cargas, las principales de las cuales se mencionan seguidamente para su mayor ilustración con indicación del artículo pertinente de dicha Ley, así como otras normas de su especial interés.

Uso de los derechos por el Tomador o Asegurado: Cuando el Tomador se encuentre en posesión de la póliza, puede disponer de los derechos que emergen de ésta; para cobrar la indemnización el Asegurador le puede exigir el consentimiento del Asegurado (Art. 23). El Asegurado solo puede hacer uso de los derechos sin consentimiento del Tomador, si posee la póliza (Art. 24).

Reticencia: Las declaraciones falsas o reticencias de circunstancias conocidas por el Asegurado aún incurridas de buena fe, producen la nulidad del contrato en las condiciones establecidas por el Art. 5 y correlativos.

Mora Automática - Domicilio: Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por la Ley debe realizarse en el plazo fijado al efecto. El domicilio donde efectuarlas, será el último declarado (Arts. 15 y 16).

Agravación del Riesgo: Toda agravación del riesgo asumido, es causa especial de rescisión del seguro y cuando se deba a un hecho del Asegurado, produce la suspensión de la cobertura de conformidad con los Arts. 37 y correlativos.

Exageración fraudulenta o prueba falsa del siniestro o de la magnitud de los daños: El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado en estos casos, tal como lo establece el Art. 48.

Provocación del Siniestro: El Asegurador queda liberado si el siniestro es provocado por el Asegurado o beneficiario, dolosamente o por culpa grave, conforme al art. 70 y 114.

Pago a Cuenta: Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste, luego de un mes de notificado el siniestro, tiene derecho a un pago a cuenta de conformidad con el Art. 51.

Pluralidad de Seguros: Si el Asegurado cubre el mismo interés y riesgo con más de un Asegurador, debe notificarlo a cada uno de ellos, bajo pena de caducidad, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada (Art. 67). La notificación se hará al efectuar la denuncia del siniestro y en las otras oportunidades en que el Asegurador se lo requiera. Los seguros plurales celebrados con intención de enriquecimiento por el Asegurado

son nulos (Art. 68).

Sobreseguro: Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual asegurado, cualquiera de las partes puede requerir su reducción (Art. 62).

Obligación de Salvamento: El Asegurado está obligado a proveer lo necesario para evitar o disminuir el daño y observar las instrucciones del Asegurador, y si las viola dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado (Art. 72).

Abandono: El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Art. 74).

Cambio de las cosas dañadas: El Asegurado no puede introducir cambios en las cosas dañadas y su violación maliciosa libera al Asegurador, de conformidad con el Art. 77.

Cambio de titular del interés: Todo cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador dentro de los siete (7) días, de acuerdo con los Arts. 82 y 83.

Denuncia del Siniestro - Cargas del Asegurado: El Asegurado debe denunciar el siniestro bajo pena de caducidad de su derecho, en el plazo establecido de tres (3) días, facilitar las verificaciones del siniestro y de la cuantía del daño de conformidad con los Arts. 46 y 47. En Responsabilidad Civil debe denunciar el hecho de que nace su eventual responsabilidad o el reclamo del tercero, dentro de tres (3) días de producido (Art. 115).

No puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción alguna sin anuencia del Asegurador salvo, en interrogación judicial, en reconocimiento de hechos (Art. 116).

Cuando el Asegurador no asuma o declina la defensa, se liberará de los gastos y costas que se devenguen a partir del momento que deposite los

importes cubiertos o la suma demandada, el que fuere menor, con más gastos y costas ya devengados, en la proporción que le corresponda (Arts. 110 y 111).

Reconocimiento del Derecho del Asegurado: El Asegurador debe pronunciarse sobre el derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria que requiera para la verificación del siniestro o de la extensión de la prestación a su cargo (Arts. 46 y 56).

ANEXO 100 - CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1 - PRELACIÓN NORMATIVA

La presente póliza consta de Condiciones Generales, Condiciones Generales Específicas y Cláusulas Adicionales. En caso de discordancia entre las mismas, son aplicables en el siguiente orden de prelación:

- Cláusulas Adicionales
- Condiciones Generales Específicas y/o Condiciones de Cobertura Específicas
- Condiciones Generales

CLÁUSULA 2 – DEFINICIONES

A todos los fines y efectos de las coberturas que otorga la presente Póliza, los términos y/o vocablos que se enuncian a continuación –sean en singular o en plural y en ambos géneros- tendrán específicamente

los siguientes significados y/o alcances, según correspondan, salvo especificación en contrario.

1) TOMADOR DEL SEGURO: La persona física o jurídica que contrata el Seguro al Asegurador.

2) ASEGURADO: La persona física o jurídica beneficiaria de las coberturas otorgadas por la presente Póliza, indicada como tal en el Frente de Póliza.

3) ASEGURADOR: BBVA CONSOLIDAR SEGUROS S.A..

4) PÓLIZA: La expresión esta póliza significará a los fines de este contrato: la Propuesta o Solicitud de Seguro, las Condiciones Generales, Condiciones Generales Específicas, Condiciones de Cobertura Específicas, Cláusulas Adicionales, Condiciones Particulares, los distintos Anexos y Endosos y cualquier otra declaración escrita relacionada con la contratación de este seguro. La expresión esta póliza significará a los fines de este contrato dicho conjunto de elementos.

5) VIGENCIA DE LA PÓLIZA: se entenderá por tal al período de duración de la Póliza, conforme lo establecido en el Frente de Póliza o, en caso de rescisión de la Póliza, el período entre la entrada en vigencia de la Póliza y la fecha de rescisión de la misma.

6) SUMA ASEGURADA: La suma que representa el límite máximo de indemnización que asume el Asegurador, para cada uno de los riesgos cubiertos por la Póliza.

7) SINIESTRO: Hecho cuyas consecuencias dañosas están cubiertas por la presente Póliza.

CLÁUSULA 3 - RIESGOS ASEGURADOS Y EXCLUSIONES A LAS

COBERTURAS

Los riesgos asegurados, alcances de las coberturas y exclusiones para cada uno de los amparos otorgados por la presente Póliza, se detallan en las Condiciones Generales Específicas correspondientes a cada uno de ellos.

CLÁUSULA 4 - PAGO DE LA PRIMA

La prima es debida desde la celebración del contrato pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Artículo 30, Ley de Seguros).

En el caso de que la prima no se pague contra entrega de la presente póliza, el pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en la “Cláusula de Cobranza del Premio” que forma parte del presente contrato.

CLÁUSULA 5 – RETICENCIA

Toda declaración falsa o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, aún hechas de buena fe, que a juicio de peritos hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido cerciorado del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los tres (3) meses de haber conocido la reticencia o falsedad (Artículo 5, Ley de Seguros).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 5 de la Ley de Seguros, el Asegurador, a su exclusivo juicio, puede anular el contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos, o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado de

riesgo (Artículo 6, Ley de Seguros).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los períodos transcurridos y del período cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración. (Artículo 8, Ley de Seguros).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Artículo 9, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 6 - RESCISIÓN UNILATERAL

Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa. Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de quince (15) días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce (12) a doce (12) horas, la rescisión se computará desde la hora doce (12) inmediata siguiente, y en caso contrario, desde la hora veinticuatro (24).

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescisión, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas a corto plazo (Artículo 18, segundo párrafo, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 7 - PLURALIDAD DE SEGUROS

En los seguros de Daños Patrimoniales quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará sin dilación a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador

y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad. Con esta salvedad, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, son nulos los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el período durante el cual conocieron esa intención, sin exceder la de un año (Artículos 67 y 68, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 8 - AGRAVACIÓN DEL RIESGO

El Asegurado debe denunciar al Asegurador las agravaciones del riesgo asumido, causadas por un hecho suyo, antes de que se produzcan; y las debidas a un hecho ajeno, inmediatamente después de conocerlas (Artículo 38, Ley de Seguros).

Se entiende por agravación del riesgo asumido, la que si hubiese existido al tiempo de la celebración, a juicios de peritos hubiera impedido este contrato o modificado sus condiciones (Artículo 37, Ley de Seguros).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Asegurado la cobertura quedará suspendida. El Asegurador, en el término de siete (7) días, deberá notificar su decisión de rescindir (Artículo 39, Ley de Seguros).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Asegurado o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir dentro del término de un mes y con un preaviso de siete (7) días. Se aplicará el Artículo 39 de

la Ley de Seguros si el riesgo no se hubiera asumido según las prácticas comerciales del Asegurador (Artículo 40, Ley de Seguros).

La rescisión del contrato por agravación del riesgo da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) Si no le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima por el período de seguro en curso, no mayor de un año (Artículo 41, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 9 - CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO

El cambio de titular del interés asegurado deber ser notificado al Asegurador. La notificación del cambio del titular se hará en el término de siete (7) días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de quince (15) días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos o legatarios suceden el contrato (Artículos 82 y 83, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 10 - SEGURO POR CUENTA AJENA

Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el tomador demuestre que contrató por

mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Artículo 23, Ley de Seguros).

Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del tomador (Artículo 24, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 11 - CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS

El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por la Ley de Seguros (salvo que se haya previsto otro efecto en la misma para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 36 de la Ley de Seguros.

CLÁUSULA 13 - DENUNCIA DEL SINIESTRO

El Asegurado está obligado a comunicar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del hecho, cuando así corresponda por su naturaleza.

El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los tres (3) días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho sin culpa o negligencia (Artículos 46 y 47, Ley de Seguros).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la

información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Artículo 46, Ley de Seguros).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el segundo párrafo del Artículo 46 de la Ley de Seguros, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Artículo 48, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 14 - PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador queda liberado si el Asegurado provoca por acción u omisión, el siniestro o el hecho del que nace la responsabilidad, dolosamente o con culpa grave, salvo los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Artículos 70 y 114, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 15 - OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO

El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de sus posibilidades, para evitar disminuir el daño y a observar las instrucciones del Asegurador, quien le reembolsará los gastos no manifiestamente desacertados, de acuerdo a la regla proporcional que establece el Artículo 65 de la Ley de Seguros. Si existe más de un Asegurador y median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que aparezcan más razonables en las circunstancias del caso.

Si los gastos se realizan de acuerdo a instrucciones del Asegurador,

éste debe siempre su pago íntegro y anticipará los fondos si así lo fuere requerido (Artículos 72 y 73, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 16 - CAMBIO DE LAS COSAS DAÑADAS

El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador sólo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños. La violación maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Artículo 77, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 17 – ABANDONO

El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro (Artículo 74, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 18 - VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO

El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador y es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado, de conformidad con la Cláusula 21 de las presentes Condiciones Generales.

El Asegurado puede hacerse representar, a su costa, en el procedimiento

de verificación y liquidación del daño.

CLÁUSULA 19 - REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO

El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Artículo 75, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 20 - GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR

Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Artículo 76, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 21 - PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO

El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los treinta (30) días de recibida la información complementaria a que se refiere el tercer párrafo de la Cláusula 13 precedente. La omisión de pronunciarse importa aceptación (Artículo 56, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 22 - VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR

El crédito del Asegurado se pagará dentro de los quince (15) días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 precedente,

para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Artículo 49, Ley de Seguros).

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

CLÁUSULA 23 - ANTICIPO

Cuando el Asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro.

El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Artículo 51, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 24 - HIPOTECA – PRENDA

Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro lo hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia del acreedor para que formule oposición dentro de siete (7) días.

Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Artículo 84, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 25 - REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA

Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Artículo 62, Ley de Seguros).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa de corto plazo.

CLÁUSULA 26 – SUBROGACIÓN

Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Artículo 80, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 27 - FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE

El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por éste para la mediación, sólo está facultado con respecto a operaciones en las cuales interviene, para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros.
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas.

CLÁUSULA 28 - DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES

El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en la Ley de Seguros o en el presente contrato, es el último declarado (Artículo 16, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 29 - CÓMPUTO DE LOS PLAZOS

Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

CLÁUSULA 30 - JURISDICCIÓN

Toda controversia judicial que se plantee en relación al presente contrato, se sustanciará a opción del Asegurado, ante los jueces competentes del domicilio del Asegurado o el lugar de ocurrencia del siniestro, siempre que sea dentro de los límites del país.

Sin perjuicio de ello, el Asegurado o sus derecho-habientes, podrá presentar sus demandas contra el Asegurador ante los tribunales competentes del domicilio de la sede central o sucursal donde se emitió la póliza e igualmente se tramitarán ante ellos las acciones judiciales relativas al cobro de primas.

CLÁUSULA 31 - PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

El asegurado asume la carga de aportar los datos y documentos que le sean requeridos por la aseguradora en virtud de lo establecido por las normas vigentes en materia de prevención de lavado de activos

y financiamiento de terrorismo. Caso contrario, la aseguradora dará cumplimiento a lo establecido en las Resoluciones UIF vigentes en la materia.

CLÁUSULA DE INTERPRETACIÓN

A los efectos de la presente póliza, déjanse expresamente convenidas las siguientes reglas de interpretación, asignándose a los vocablos utilizados los significados y equivalencias que se consignan:

I -

1) Hechos de Guerra internacional: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en:

a) la guerra declarada oficialmente o no, entre dos o más países con la intervención de fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente, participen o no civiles o,

b) la invasión a un país por las fuerzas regulares o irregulares organizadas militarmente de otro país, y aunque en ellas participen civiles de este último o,

c) las operaciones bélicas o de naturaleza similar llevadas a cabo por uno o más países en contra de otro/s.

2) Hechos de Guerra Civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un estado de lucha armada entre habitantes de un país o entre los habitantes y las fuerzas armadas regulares de dicho país, caracterizado por la organización militar de los contendientes, aunque ella sea rudimentaria, y cuyo objeto sea derrocar al gobierno del país o a alguno o todos los poderes constituidos, o lograr la secesión de una parte

de su territorio.

3) Hechos de Rebelión, Insurrección o Revolución: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un alzamiento armado total o parcial de las fuerzas armadas de un país -sean éstas regulares o no y participen o no civiles en él- contra el gobierno de dicho país, con el objeto de derrocarlo o lograr la secesión de una parte de su territorio. Se entienden equivalentes a rebelión, insurrección o revolución, otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: sublevación, usurpación del poder, insubordinación o conspiración.

4) Hechos de Conmoción Civil: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un levantamiento popular organizado en un país, aunque lo sea en forma rudimentaria, que genera violencia e incluso muertes y daños y pérdidas a bienes, aunque no sea con el objeto definido de derrocar al gobierno de un país o lograr la secesión de una parte de su territorio.

5) Hechos de Sedición o Motín: Se entiende por tales los hechos dañosos originados en el accionar de grupos (armados o no) que se alzan contra las autoridades constituidas del lugar, sin rebelarse contra el Gobierno Nacional o que se atribuyan los derechos del pueblo, tratando de arrancar alguna concesión favorable a su pretensión. Se entienden equivalentes a los de sedición otros hechos que encuadran en los caracteres descriptos, como ser: asonada, conjuración.

6) Hechos de Tumulto Popular: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de una reunión multitudinaria (organizada o no) de personas, en la que uno o más de sus participantes intervienen en desmanes o tropelías, en general sin armas, pese a que algunos las

emplearen. Se entienden equivalentes a los hechos de tumulto popular otros hechos que encuadren en los caracteres descriptos, como ser: alboroto, alteración del orden público, desórdenes, disturbios, revuelta.

7) Hechos de Vandalismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por el accionar destructivo de turbas que actúan irracionalmente y desordenadamente.

8) Hechos de Guerrilla: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar llevado(s) a cabo contra cualquier autoridad pública o de un país o contra su población general o contra un sector de ella o contra bienes ubicados en el mismo, por un grupo(s) armado(s), civil(es) o militarizado(s) y organizado(s) a tal efecto (aunque lo sea en forma rudimentaria) y que:

a) tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar a la población, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o

b) en el caso en que no se pueda probar tal objeto, produzca(n), de todas maneras, alguna de tales consecuencias..

Se entiende equivalentes a los hechos de guerrilla los de subversión.

9) Hechos de Terrorismo: Se entienden por tales los hechos dañosos originados en un acto(s) de violencia, fuerza, hostigamiento, amenaza, agresión o de naturaleza equivalente o similar, llevados a cabo contra cualquier autoridad pública de un país, su población en general o contra algún sector de ella, o los bienes situado(s) en el mismo, o la concreción de un acto(s) que sea(n) peligroso(s) para la vida humana o bienes, o la comisión de un acto(s) que interfiera(n) con o interrumpa(n) o

impida(n) el normal funcionamiento de cualquier sistema electrónico o de comunicaciones, realizado(s) por cualquier persona(s) o grupo(s) de personas, actuando solo(s) o en representación o en conexión con cualquier organización(es) u organismo(s) gubernamental(es) o fuerza(s) militar(es) -aunque ella(s) sea(n) rudimentaria(s)- de un país extranjero o gobierno extranjero, ya sea que estos actos sean cometidos debido a razones políticas, religiosas, ideológicas o razones similares o equivalentes y,

a) que tiene(n) por objeto, provocar el caos, o atemorizar o intimidar a la población en general o a un sector de ella, o derrocar al gobierno de dicho país, o lograr la secesión de una parte de su territorio, o perjudicar cualquier segmento de la economía, o

b) en el caso en que no se pueda probar tal objetivo, produzca(n), de todas maneras, cualquiera de dichas consecuencias.

c) También se entenderá por Terrorismo cualquier acto(s) que sea(n) verificado(s) o reconocido(s) como tal por el Gobierno Argentino. No se consideran hechos de terrorismo aquellos aislados y esporádicos de simple malevolencia que no denotan algún rudimento de organización.

10) Hechos de Huelga: Se entienden por tales los hechos dañosos originados a raíz de la abstención concertada de concurrir al lugar de trabajo o de trabajar, dispuesta por entidades gremiales de trabajadores (reconocidas o no oficialmente) o por núcleos de trabajadores al margen de aquellas. No se tomarán en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó la huelga, así como tampoco su calificación de legal o ilegal.

11) Hechos de Lock-Out: Se entienden por tales los hechos dañosos originados por:

a) El cierre de establecimientos de trabajo dispuesto por uno o más empleadores o por entidad gremial que los agrupa (reconocida o no oficialmente).

b) El despido simultáneo de una multiplicidad de trabajadores que paralice total o parcialmente la explotación de un establecimiento.

No se tomará en cuenta la finalidad gremial o extragremial que motivó el lock-out, así como tampoco su clasificación de legal o ilegal.

II - Atentado, depredación, devastación, intimidación, sabotaje, saqueo u otros hechos similares, en tanto encuadren en los respectivos caracteres descriptos en el apartado I, se consideran hechos de guerra civil o internacional, de rebelión, de insurrección, de revolución, de conmoción civil, de sedición o motín, de tumulto popular, de vandalismo, de guerrilla, de terrorismo, de huelga o de lock-out.

III - Los hechos dañosos originados en la prevención o represión por la autoridad o fuerza pública de los hechos descriptos, seguirán su tratamiento en cuanto a su cobertura o exclusión del seguro.

ANEXO 200 - COBERTURA DE INCENDIO - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales comunes para todas las

coberturas y las presentes Condiciones Generales Específicas, el Asegurador indemnizará hasta el límite de la Suma Máxima establecida en las Condiciones Particulares al Asegurado, los daños materiales causados por acción directa o indirecta del fuego, a los bienes objeto del seguro conforme se encuentran definidos en Cláusula 4 de las presentes Condiciones Generales Específicas (Artículo 85, Ley de Seguros).

Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

Los daños causados por explosión o rayo quedan equiparados a los de incendio (Artículo 86, Ley de Seguros).

La indemnización comprenderá también los bienes objeto del seguro que se extravíen durante el siniestro (Artículo 85, Ley de Seguros).

Dejase establecido que:

1) De los daños materiales producidos por acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los causados por:

a) Cualquier medio empleado para circunscribir, extinguir o evitar la propagación del fuego.

b) El salvamento o evacuación inevitable, a causa del siniestro.

c) La destrucción y/o demolición ordenada por la autoridad competente.

2) Las consecuencias de fuego, rayo y/o explosión.

3) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan en ocasión del traslado de los bienes objetos del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

CLÁUSULA 2 - COBERTURAS DE INCENDIO Y OTROS DAÑOS MATERIALES

La cobertura que otorga la presente Condición General Específica incluye también los siguientes riesgos:

I - Tumulto popular, vandalismo, malevolencia y lock-out.

1) El Asegurador El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a otros daños materiales directamente producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Hechos de tumulto popular o lock-out;
b) Otros hechos de vandalismo y malevolencia, aunque no se originen en las circunstancias del Inc. a).

2) Esta cobertura se otorga con las limitaciones y exclusiones establecidas en las Condiciones Generales, en la presente Condición General Específica y las que se mencionan seguidamente:

a) Los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por requisa, incautación o confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.

b) Los daños o pérdidas consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan en ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.

c) Los daños o pérdidas por pinturas, manchas, rayaduras o por la fijación de leyendas o carteles, por cualquier procedimiento, ocasionados en la superficie de frentes y/o paredes externas o internas.

d) Los causados directa o indirectamente por la simple cesación del trabajo, trabajo a reglamento, trabajo a desgano, retraso, apresuramiento, interrupción o suspensión intencional o maliciosa de los procesos u operaciones o por toda forma de trabajo irregular ya sea parcial o

total, individual o colectiva, voluntaria o forzosa, cualquiera sea su denominación.

II - Impactos de aeronaves y/o vehículos terrestres.

1) El Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de aeronaves, vehículos terrestres y sus partes componentes y/o su carga transportada.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a los bienes objeto del seguro por:

a) Aeronaves, vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o carga transportada, de propiedad del Asegurado o bajo su custodia y/o de los inquilinos del bien objeto del seguro y/o sus dependientes y familiares de ambos.

b) Impacto de la carga transportada por vehículos terrestres en el curso de maniobras de carga y descarga.

3) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas producidos a aeronaves, vehículos terrestres, máquinas e implementos viales, máquinas agrícolas y otras similares.

4) Quedan excluidos de esta cobertura los daños o pérdidas ocasionados a las calzadas y aceras y a todo bien adherido o no que se encuentre en ellas.

5) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados a árboles y todo tipo de vegetación.

III - Humo:

1) El Asegurador amplía su cobertura equiparando a los daños por incendio, cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por el humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forma parte de la instalación de calefacción ambiental y/o cocina instalados en el bien asegurado y siempre que en el caso de quemadores de combustibles se hayan previsto los correspondientes conductos para evacuación de gases y/o humo, conforme a la reglamentación en vigor.

2) Quedan excluidos de esta cobertura los daños causados por el humo proveniente de incineradores de residuos, aparatos y/o instalaciones industriales o por la manipulación incorrecta de las instalaciones mencionadas en el párrafo anterior.

CLÁUSULA 3 - EXCLUSIONES A LA COBERTURA

El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidas por:

a) Terremoto, maremoto y erupción volcánica; meteorito; tornado; huracán o ciclón; granizo; inundación.

b) Vicio propio de la cosa objeto del seguro; si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 66, Ley de Seguros).

c) Quemadura, chamuscado, humo o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor; pero sí responderá por los daños de incendio o principio de incendio que sean consecuencia de alguno de estos hechos.

d) Combustión espontánea, salvo que produzca fuego.

e) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando él actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento, sobre esos mismos bienes.

f) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante será indemnizable el mayor daño que de la propagación del fuego o de la onda expansiva resultase para los bienes precedentemente enunciados.

g) Falta o deficiencia en la provisión de energía, aún cuando fuera momentánea.

h) La sustracción producida durante o después del siniestro.

i) Nuevas alineaciones u otras medidas administrativas en ocasión de la reconstrucción de un edificio dañado.

j) Cualquier género de resultados adversos al Asegurado que no sean los daños materiales del siniestro.

CLÁUSULA 4 - DEFINICIONES DE BIENES ASEGURADOS

El Asegurador cubre los bienes muebles o inmuebles que se especifican en estas Condiciones Generales Específicas que se encuentran ubicados en el domicilio del Asegurado que se encuentra especificado en las Condiciones Particulares, y cuya denominación genérica tiene el significado que se asigna a continuación:

a) Por “edificios o construcciones” se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como “edificios

o construcciones” en la medida que resulten un complemento de los mismos y sean propiedad del dueño del edificio.

b) Por “mobiliario” se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

c) Por “mejoras” se entiende las modificaciones o agregados incorporados definitivamente por el Asegurado al edificio.

CLÁUSULA 5 - BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita hasta el 10% (diez por ciento) de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza para esta Condición General Específica, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección en cuyo caso la limitación se aplicará a ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

CLÁUSULA 6 - BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: Moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos, colecciones filatélicas, explosivos, animales, plantas, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes asegurados específicamente con pólizas de

otras ramas, con coberturas que comprenda el riesgo de Incendio.

CLÁUSULA 7 - MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador, sujeto al límite de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares para esta Cobertura General Específica, se determina:

a) Para “edificios o construcciones” y “mejoras”, por su valor a la época del siniestro.

Cuando el “edificio o construcción” esté erigido en terreno ajeno, el resarcimiento se empleará en su reparación o reconstrucción en el mismo terreno y su pago se condicionará al avance de las obras. Si el Asegurado no efectuara la reconstrucción en el mismo sitio, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en el caso de demolición. En la misma forma se procederá en el caso de “mejoras”.

b) Para “mobiliario” por su valor al tiempo del siniestro. Cuando el objeto no se encuentre disponible en el mercado a la época del siniestro, se tomará uno de similares características.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado anterior al siniestro.

CLÁUSULA 8 - DECLARACIONES DEL ASEGURADO

El Asegurado debe declarar, sin perjuicio de lo dispuesto en las Condiciones Generales:

a) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de la quiebra.

b) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.

CLÁUSULA 9 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - SEGURO DE EDIFICIO Y MEJORAS – REGLA PROPORCIONAL - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir lucro cesante (Artículo 61, Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede del valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si la suma asegurada es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulta de ambos valores (Artículo 65, Ley de Seguros).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplicarán las disposiciones precedentes a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador, sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Artículo 52, Ley de Seguros).

CLÁUSULA 10 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - SEGURO DE MOBILIARIO - PRIMER RIESGO ABSOLUTO – SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Artículo 61, Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Artículo 52, Ley de Seguros).

CLÁUSULAS ADICIONALES

(Se incluirán únicamente las que correspondan)

COBERTURA DE INCENDIO

CLÁUSULA 201 – MEDIDA DE LA PRESTACIÓN - SEGURO DE EDIFICIO Y MEJORAS - PRIMER RIESGO ABSOLUTO – SINIESTRO PARCIAL

Contrariamente a lo establecido en la Cláusula 9 – MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – SEGURO DE EDIFICIO Y MEJORAS – REGLA PROPORCIONAL – SINIESTRO PARCIAL de la Condición General

Específica de la Cobertura de Incendio, la medida de la prestación para la cobertura del edificio es a primer riesgo absoluto, en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la Suma Asegurada, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente.

Cuando el siniestro sólo cause un daño parcial y el contrato no se rescinda, el Asegurador, sólo responderá en el futuro por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Art. 52 – Ley de Seguros).

CLÁUSULA 202 – GASTOS DE LIMPIEZA, RETIRO DE ESCOMBROS, DEMOLICIÓN DEL EDIFICIO

Queda entendido y convenido que el Asegurador responderá por los gastos en que, con su consentimiento expreso, necesariamente haya incurrido el Asegurado para la limpieza o retiro de escombros o demolición del edificio o de la parte o partes de los bienes asegurados destruidos por incendio o cualquier otro riesgo cubierto por la Condición General Específica para la Cobertura de Incendio.

La responsabilidad del Asegurador en virtud de esta cláusula no está sujeta a la regla proporcional, y en ningún caso excederá la Suma Máxima

indicada en las Condiciones Particulares para esta cobertura adicional.

Todo seguro contratado o que se contrate sobre los mismos bienes deberá contar con idéntica ampliación de cobertura y en las mismas condiciones.

CLÁUSULA 203 – GASTOS DE ALOJAMIENTO

La presente Cláusula Adicional cubre los gastos efectiva y fehacientemente incurridos en concepto de hospedaje en hotel o el pago de alquiler de una vivienda similar a la asegurada, en caso de ocurrencia de un siniestro en los términos del Artículo 1 de la Condición General Específica de la Cobertura de Incendio, únicamente cuando el siniestro torne inhabitable el inmueble objeto del seguro, a consecuencia de los riesgos cubiertos según las Condiciones Particulares.

La responsabilidad máxima del Asegurador bajo esta cobertura no excederá la suma prevista en las Condiciones Particulares para esta cobertura adicional.

Se excluyen de esta cobertura adicional los gastos en que incurra el Asegurado por:

- a) Comidas, bebidas, refrigerios, lavandería, planchado, tintorería, telefonía, correo;
- b) enfermería, farmacia y/o gastos por honorarios médicos y de internación;
- c) servicios, impuestos y expensas, para el supuesto de alquiler de vivienda;
- d) cualquier otro gasto que exceda el costo de habilitación para quienes habitaban el inmueble objeto de este contrato.

Será obligación del Asegurado documentar los gastos incurridos bajo

esta cobertura, conforme las normas legales y reglamentarias vigentes relativas a facturación.

CLÁUSULA 204 – SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA - HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN Y TORNADO

Artículo 1

El Asegurador amplía su responsabilidad, a los bienes objeto del Seguro de Incendio, a los daños producidos por HURACÁN, VENDAVAL, CICLÓN o TORNADO.

Se considerará huracán, vendaval, ciclón o tornado a todo aquél fenómeno acontecido en la ubicación del riesgo que fuere catalogado como Huracán, Vendaval, Ciclón o Tornado por el Servicio Meteorológico Nacional.

Artículo 2

Si algún edificio de los descritos en este seguro o cualquier parte importante del mismo se derrumbara o fuere destruido por otras causas que no fueren el resultado de cualquiera de los riesgos cubiertos por este suplemento, el seguro ampliatorio a que se refiere este suplemento sobre tal edificio o su contenido cesará de inmediato.

Artículo 3 - Cosa o Cosas No Aseguradas

El Asegurador salvo pacto en contrario no asegura las siguientes cosas: plantas, árboles y pastos que se encuentren a la intemperie fuera de edificios o construcciones, automóviles, tractores u otros vehículos de propulsión propia; toldos; grúas u otros aparatos izadores (a menos que

estos últimos aparatos se encuentren dentro de los edificios techados y con paredes externas completas en todos sus costados); maderas; antenas para radio y sus respectivos soportes, bombas o molinos de viento o sus torres, torres y tanques de agua y sus soportes, hilos de transmisión de electricidad, teléfono o telégrafo y sus correspondientes soportes instalados fuera del edificio, torres receptoras y/o trasmisoras de estaciones de radio, aparatos científicos, letreros, galpones y/o sus contenidos (a menos que estos sean techados y con sus paredes externas completas en todos sus costados); cercos, chimeneas metálicas, cañerías descubiertas, techos precarios, temporarios o provisorios y sus contenidos, estructuras provisorias para techos y/o sus contenidos; ni edificios o contenidos de tales edificios en curso de construcción o reconstrucción, salvo que se encuentren cubiertos con sus techos definitivos y con sus paredes exteriores completas en todos sus costados y con sus puertas y ventanas externas colocadas en sus lugares permanentes; ni otros artículos, mercaderías, materiales u otros bienes y/o estructuras abiertas (no comprendidas entre las específicamente excluidas por la presente póliza) que se encuentren fuera de edificios o construcciones totalmente techadas y con sus paredes externas completas en todos sus costados.

Artículo 4 - Riesgos No Asegurados

El Asegurador no será responsable por los daños o pérdidas causados por heladas o fríos, ya sean éstos producidos simultáneamente o consecutivamente a vendaval, huracán, ciclón y/o tornado; ni por los daños o pérdidas causados directa o indirectamente por chaparrones o explosión; ni por daños o pérdidas causados directa o indirectamente por

maremoto, marea, oleaje, subida de agua o inundación, ya sea que fueran provocados por el viento o no. Tampoco será el Asegurador responsable por daños o pérdidas causadas por el granizo, arena o tierra, sean éstos impulsados por el viento o no.

Artículo 5 - Riesgos Asegurados Condicionalmente

El Asegurador en caso de daño o pérdida causado por lluvia y/o nieve al interior del edificio o a los bienes contenidos en los mismos, sólo responderá cuando el edificio asegurado o el que contiene a los bienes asegurados, hubiere sufrido antes una abertura en el techo y/o paredes externas a consecuencia directa de la fuerza de un vendaval, huracán, ciclón o tornado, y en ese caso indemnizará únicamente la pérdida o daño que sufra la cosa o cosas aseguradas, como consecuencia directa o indirecta de la lluvia y/o nieve al penetrar en el edificio, por abertura o aberturas en el techo o puertas y/o ventanas externas, causada por tal vendaval, huracán, ciclón o tornado.

Excluye los daños o pérdida por lluvia y/o nieve que penetre a través de puertas y/o ventanas, banderolas y/u otras aberturas que no sean las estipuladas más arriba.

CLÁUSULA 205 – SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA - GRANIZO

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo establecido en la Condición General Específica de la Cobertura de Incendio, mediante el pago de la prima adicional correspondiente, se amplía a cubrir los daños materiales ocasionados directamente al riesgo asegurado por la

acción del granizo, hasta un 10% de la suma asegurada establecida en las Condiciones Particulares para cada cobertura de Incendio.

No obstante lo indicado anteriormente, cuando este adicional se otorgue al ítem “mobiliario” se excluirá de la garantía los bienes que se encuentren al aire libre.

El presente suplemento no aumenta la suma o sumas asegurada/s de la cobertura básica de Incendio, sino que representa un sublímite de la misma.

CLÁUSULA 206 – SUPLEMENTO DE AMPLIACIÓN DE COBERTURA - IMPACTO DE VEHÍCULOS TERRESTRES EN INSTALACIONES EXTERNAS

Queda entendido y convenido que, contrariamente a lo establecido en la Cláusula 2 – COBERTURAS DE INCENDIO Y OTROS DAÑOS MATERIALES, Apartado II - IMPACTO DE VEHICULOS TERRESTRES Y AERONAVES, inciso 4), de las Condiciones Generales Específicas de la Cobertura de Incendio, mediante el pago de la extraprima correspondiente, el Asegurador extiende el riesgo cubierto, equiparando los daños por incendio, a cualquier otro daño material y directo producido a los bienes objeto del seguro por los impactos de vehículos terrestres y/o sus partes componentes y/o su carga transportada a las calzadas y aceras, toldos incluso sus estructuras; cercos; fuentes y glorietas ubicados en la vía pública.

Se excluye el impacto de vehículos durante las operaciones de carga y/o descarga.

CLÁUSULA 209 – RESPONSABILIDAD CIVIL A CONSECUENCIA DE INCENDIO O EXPLOSIÓN

Artículo 1 – Riesgo Cubierto – Franquicia:

El Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado hasta la suma establecida para esta cobertura, indicada en las Condiciones Particulares, por cuanto deba a un tercero en razón de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra, exclusivamente como consecuencia de la acción directa o indirecta del fuego y/o explosión que resulte indemnizable según los términos de la cobertura, con exclusión de cualquier otro riesgo que afecte a los bienes objeto del seguro detallado en las Condiciones Particulares.

Queda sin efecto para la presente cobertura la Cláusula 9 - Medida de Prestación – Seguro de Edificio - Regla Proporcional – Siniestro Parcial, de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Incendio.

El Asegurado participará en cada reclamo con un CINCO POR CIENTO (5%) de la indemnización debida por el Asegurador y de los eventuales accesorios a su cargo, con un mínimo del UNO POR CIENTO (1%) y un máximo del TRES POR CIENTO (3%) de la suma asegurada para este riesgo.

Artículo 2 – Exclusiones de esta Cobertura:

Esta cobertura de responsabilidad civil extracontractual comprende únicamente los daños materiales con exclusión de lesiones o muerte a terceros.

A los efectos de esta cobertura no se considerarán terceros a los propietarios y/o responsables de los bienes que se encuentran en la

ubicación detallada en las Condiciones Particulares.

Queda excluida de la presente cobertura la responsabilidad emergente de los daños que podría producir el uso de la/s instalación/es fijadas destinadas a producir, transportar o utilizar vapor y/o agua caliente ya sea con un fin industrial, de servicios o confort o de aceite caliente para calefacción de procesos, incluidas las fuentes generadoras de calor y sistemas de válvulas y colectores hasta la conexión de los mismos con el sistema de distribución y circulación de líquidos y fluidos.

Artículo 3 - Pluralidad de Seguros:

En caso de pluralidad de seguros la presente cobertura responderá sólo subsidiariamente por las sumas que excedan a otras coberturas que se hayan contratado, anterior, simultánea o posteriormente, como seguros específicos y autónomos de Responsabilidad Civil.

Artículo 4 - Defensa en juicio civil:

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehacientemente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al

Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

Artículo 5 - Gastos y Costas:

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere el Artículo 1 precedente, el pago de las costas judiciales en causa civil y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - Ley de Seguros), guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del

daño (Art. 111 de la Ley de Seguros). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente. Cuando el Asegurador no asuma, o decline la defensa en juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional del gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demanda, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inciso a) última parte, - Ley de Seguros).

Artículo 6 - Proceso penal:

Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia. En caso de que solicitara la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de aceptar la defensa, el Asegurado deberá suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que el Asegurador designe.

En cualquier caso el Asegurado podrá designar a su costa al profesional que lo defienda y deberá informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto

en la Cláusula Defensa en Juicio Civil.

Artículo 7 - Cumplimiento de la Sentencia - Reconocimiento de Responsabilidad - Transacción

El Asegurado cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 - Ley de Seguros).

Artículo 8 - Medidas Precautorias Exclusión de Penas

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurado lo sustituya.

La indemnización debida por el Asegurado no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Artículo 112 - Ley de Seguros).

CLÁUSULA 210 - HONORARIOS PROFESIONALES

Queda entendido y convenido que el seguro se extiende a cubrir los honorarios profesionales necesariamente incurridos por el Asegurado, con el consentimiento del Asegurador, en la reconstrucción de la vivienda asegurada debido a su destrucción o daño por cualquier riesgo asegurado

bajo la cobertura de incendio. La responsabilidad del Asegurador bajo esta Cláusula Adicional, no está sujeta a la regla proporcional y, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares, ni los importes autorizados según la escala de diversas instituciones que reglamenten dichos cargos.

CLÁUSULA 211 – DAÑOS ESTÉTICOS

Queda entendido y convenido que el Asegurador indemnizará hasta la Suma Máxima estipulada en las Condiciones Particulares, los daños que alteren la coherencia estética que los bienes asegurados ostentaban con anterioridad a un siniestro cubierto por esta póliza, cuando la reparación de los daños ocurridos por dicho siniestro, menoscaben la armonía inicial de tales bienes asegurados.

La responsabilidad del Asegurador bajo esta cláusula, en ningún caso excederá de la suma indicada en las Condiciones Particulares y estará sujeta a la medida de la prestación pactada para la cobertura de Incendio Edificio.

ANEXO 300 - COBERTURA DE ROBO - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

CLÁUSULA 1 - RIESGO ASEGURADO

De acuerdo con las Condiciones Generales comunes para todas las coberturas y las presentes Condiciones Generales Específicas, el

Asegurador indemnizará al Asegurado hasta la Suma Máxima estipulada en las Condiciones Particulares, la pérdida por robo o hurto del mobiliario que se halle en la vivienda especificada en el Frente de Póliza, según las definiciones de la Cláusula 4 de estas Condiciones Generales Específicas, así como los daños que sufran esos bienes como consecuencia del robo o hurto o su tentativa y los que ocasionen los ladrones para cometer el delito en el edificio, en la medida de su interés asegurable sobre este último. La cobertura comprende el mobiliario de propiedad del Asegurado, de los miembros de su familia que convivan con él, de sus huéspedes y de su servicio doméstico.

Se cubre iguales pérdidas o daños, cuando resulten producidos por el personal de servicio doméstico del Asegurado, por su instigación o complicidad, excepto sobre bienes de dicho personal.

La cobertura de los bienes de la vivienda, excepto los de los huéspedes y los específicamente asegurados, se mantiene cuando se lleven a hoteles, hospedajes y otros alojamientos, en el territorio de la República Argentina, en tanto sean su residencia accidental o temporaria en período o períodos no mayores, en conjunto, de noventa (90) días por cada año de vigencia de la póliza y siempre que el Asegurado haya dado aviso fehaciente del traslado al Asegurador.

Se entenderá que existe Robo cuando medie apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitarlos o en el acto de cometerlos o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad (Art. 164 del Código Penal). Por intimidación se entenderá únicamente la amenaza irresistible directa

o indirecta de daños físico inminente al Asegurado, a los miembros de su familia o a sus dependientes. Se entenderá que existe Hurto cuando haya apoderamiento ilegítimo de los bienes objeto del seguro (Art. 162 del Código Penal), sin fuerza en las cosas ni intimidación o violencia en las personas.

CLÁUSULA 2 - BIENES CON VALOR LIMITADO

Se limita la cobertura de esta Condición General Específica hasta los siguientes porcentajes de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza:

- a) Hasta un diez por ciento (10%), cuando se trate de bienes de huéspedes del Asegurado.
- b) Hasta un diez por ciento (10%), cuando se trate de la cobertura contemplada en el tercer párrafo de la Cláusula 1 precedente.
- c) Hasta un veinte por ciento (20%), cuando se trate de cada uno de los siguientes objetos, sin que en su conjunto se pueda exceder del cincuenta por ciento (50%); joyas y alhajas, vajillas y otros objetos compuestos total o parcialmente o con incrustaciones, laminaciones o baño electrolítico de oro, plata u otros metales preciosos, porcelana y cristal, cuadros, estatuas, marfiles, piedras duras o preciosas, pieles relojes, microondas, aparatos fotográficos, filmadoras, proyectores, video grabadoras, aparatos de DVD, grabadoras, aparatos de recepción y transmisión de sonido y otros equipos de audio y sus accesorios, televisores, máquinas de escribir y calcular, notebooks, PC (no portátiles), celulares, tabletas, impresoras, armas, tapices, encajes y en general cualquier cosa rara o preciosa y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por

su antigüedad o procedencia. Si constituyen juegos o conjuntos se indemnizará dentro del porcentaje del veinte por ciento (20%) indicado en este inciso que rige para el juego o conjunto, hasta el valor proporcional del objeto individual que haya sufrido el siniestro, sin tomarse en cuenta el valor que podría tener en virtud de quedar el juego o conjunto incompleto a raíz del siniestro.

Cuando existe infraseguro el Asegurador indemnizará aplicando el prorrateo hasta el límite máximo indemnizable por objeto. En ambos casos el Asegurador indemnizará hasta el máximo previsto del 50%. Los porcentajes indicados precedentemente se aplican sobre la suma asegurada correspondiente a “mobiliario”, pero no sobre las sumas aseguradas correspondientes a los objetos cubiertos en forma específica por este seguro.

CLÁUSULA 3 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

No constituye hurto y por lo tanto quedan excluidos de la cobertura, las pérdidas que sean la consecuencia de extravíos, de faltantes constatados con motivo de la realización de inventarios, o de estafas, extorsiones, defraudaciones, abuso de confianza, o actos de infidelidad (salvo en cuanto a éstos últimos, los cometidos por el personal de servicio doméstico).

El Asegurador no indemnizará la pérdida prevista en la cobertura, cuando:

g) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad con cualquier miembro de la familia del Asegurado o personas que dada su intimidad tengan libre acceso a la vivienda del Asegurado, salvo lo

dispuesto respecto del personal de servicio doméstico.

h) Los bienes se hallen en corredores, patios o terrazas, o al aire libre.

i) La vivienda esté total o parcialmente ocupada por terceros, excepto huéspedes.

j) La vivienda permanezca deshabitada o sin custodia por un período mayor de treinta (30) días consecutivos o ciento veinte (120) días en total durante el período de un año de vigencia de la póliza.

k) Los bienes hayan sido dañados por el fuego o explosión.

l) Se produzcan durante el traslado de los bienes, en el caso previsto en el párrafo tercero de la Cláusula 1 precedente.

CLÁUSULA 4 - DEFINICIONES

Se entiende por “mobiliario” el conjunto de cosas muebles ubicado en el domicilio del Asegurado especificado en las Condiciones Particulares, que componen el ajuar de la vivienda y las ropas, provisiones y demás efectos personales, excluidos los bienes con cobertura específica.

Se entiende por “huésped” la persona que resida transitoriamente en la vivienda, sin retribuir ni el alojamiento ni la alimentación, sin perjuicio de los presentes de uso o de costumbre.

CLÁUSULA 5 - BIENES NO ASEGURADOS

Quedan excluidos del seguro, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico), oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos y moldes, croquis, dibujos y planos técnicos,

colecciones filatélicas; vehículos en general y/o sus partes componentes y/o accesorios; animales vivos y plantas y los bienes asegurados específicamente con coberturas que comprendan el riesgo de Robo y/o Hurto.

CLÁUSULA 6 - CARGAS DEL ASEGURADO

Sin perjuicio de cualquier otra carga estipulada en la presente póliza, el Asegurado debe tomar las medidas de seguridad razonables para evitar el siniestro, en especial que los accesos a la vivienda estén cerrados, que sus herrajes y cerraduras se hallen en perfecto estado de conservación y funcionamiento.

Debe comunicar sin demora al Asegurador la quiebra, el concurso civil, el embargo o depósito judicial, que afecta los bienes objeto del seguro.

Producido el siniestro, debe cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos robados o hurtados y si ésta se produce, dar aviso inmediatamente al Asegurador.

CLÁUSULA 7 - RECUPERACIÓN DE LOS OBJETOS

Si los objetos se recuperan sin daño alguno antes del pago de la indemnización, ésta no tendrá lugar. Los objetos se considerarán recuperados cuando estén en poder de la policía, justicia u otra autoridad.

Si la recuperación se produjere dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al pago de la indemnización, el Asegurado tendrá derecho a conservar la propiedad de los bienes con devolución de la respectiva suma al Asegurador, deducido el valor de los daños sufridos por los objetos. El Asegurado podrá hacer uso de este derecho hasta treinta (30)

días después de tener conocimiento de la recuperación; transcurrido ese plazo, los objetos pasarán a ser propiedad del Asegurador, obligándose el Asegurado a cualquier acto que se requiera para ello.

CLÁUSULA 8 - MONTO DEL RESARCIMIENTO

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador, sujeto a los límites de Suma Máxima establecidos en las Condiciones Particulares, se determinará por el valor de los bienes objeto de ésta cobertura la época del siniestro. Cuando el objeto no se encuentre disponible en el mercado a la época del siniestro, se tomará uno de similares características.

La indemnización por los daños al edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince (15%) por ciento a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global indicada en el Frente de Póliza para la cobertura de Robo, y dentro de dicha suma límite para estas Condiciones Generales Específicas.

Toda indemnización, en conjunto, no podrá exceder la suma asegurada indicada en las presentes Condiciones Generales Específicas.

En el caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “Valor Tasado” tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado anterior al siniestro.

CLÁUSULA 9 - MEDIDA DE LA PRESTACIÓN – PRIMER RIESGO

ABSOLUTO - SINIESTRO PARCIAL

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme el presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante (Artículo 61, Ley de Seguros).

Si al tiempo del siniestro la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Este seguro se efectúa a primer riesgo absoluto y en consecuencia el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en el Frente de Póliza y, sin tener en cuenta la proporción que exista entre esta suma y el valor asegurable.

Cuando se aseguran diferentes bienes con discriminación de suma asegurada, se aplican las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa un daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, con sujeción a las reglas que anteceden (Artículo 52, Ley de Seguros).

ANEXO 1000 - COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones

Generales Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero, en razón de su Responsabilidad Civil de fuente extracontractual, exclusivamente como consecuencia de los hechos y/o circunstancias de los hechos previstos en las presentes Condiciones Generales Específicas y/o en Condiciones de Cobertura Específicas adjuntas y/o en las Cláusulas Adicionales contratadas para esta cobertura, acaecidos en el plazo convenido.

El Asegurador asume esta obligación únicamente en favor del Asegurado y hasta las sumas máximas establecidas en las Condiciones Particulares. A los efectos de este seguro no se consideran terceros:

- a) El cónyuge o integrante de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, y los parientes del Asegurado hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad; y
- b) Las personas en relación de dependencia laboral con el Asegurado en tanto el evento se produzca en oportunidad o con motivo del trabajo.

CLÁUSULA 2 - SUMA ASEGURADA - DESCUBIERTO OBLIGATORIO

La suma asegurada estipulada en las Condiciones Particulares representa el límite de responsabilidad por acontecimiento que asume el Asegurador. Se entiende por acontecimiento todo evento que pueda ocasionar uno o más reclamos producto de un mismo hecho generador.

El máximo de indemnizaciones admisibles por todos los acontecimientos ocurridos durante la vigencia de la póliza será, salvo pacto en contrario, de hasta tres (3) veces el importe asegurado por acontecimiento que figura en el Frente de Póliza.

El Asegurado participará en cada siniestro con un diez por ciento (10%)

del capital de la o las indemnizaciones que se acuerden con el o los terceros o que resulte de sentencia judicial, con un mínimo del uno por ciento (1%) y un máximo del cinco por ciento (5%), ambos de la suma asegurada al momento del siniestro, por cada acontecimiento.

Este descubierto no podrá ser amparado por otro seguro.

CLÁUSULA 3 - RIESGOS NO ASEGURADOS

El Asegurador no cubre, salvo pacto en contrario, la responsabilidad del Asegurado en cuanto sea causada por o provenga de:

- a) Obligaciones Contractuales;
- b) La tenencia, uso o manejo de vehículos aéreos y terrestres o acuáticos auto propulsados o remolcados;
- c) Transmisión de enfermedades;
- d) Daños a cosas ajenas que se encuentren en poder del Asegurado o miembros de su familia, por cualquier título salvo lo previsto en el inciso h);
- e) Efectos de temperatura, vapores, humedad, filtraciones, desagües, roturas de cañerías, humo, hollín, polvo, hongos, trepidaciones de máquinas, ruidos, olores y luminosidad;
- f) Suministro alimentos;
- g) Daños causados a inmuebles vecinos por excavaciones o por un inmueble del Asegurado;
- h) Escape de gas, incendio o explosión o descargas eléctricas, a no ser que ocurra en la vivienda permanente o temporaria del Asegurado;
- i) Animales o por la transmisión de sus enfermedades;
- j) Ascensores o montacargas;

k) Hechos de tumulto popular o lock-out.

l) Hechos derivados del uso de pileta de natación.

m) Guarda de vehículos.

n) Responsabilidad Civil del Asegurado que surja de la existencia de pileta de natación en su vivienda permanente o transitoria.

CLÁUSULA 4 - DEFENSA EN JUICIO CIVIL

En caso de demanda judicial civil contra el Asegurado y/o demás personas amparadas por la cobertura, este/os debe/n dar aviso fehacientemente al Asegurador de la demanda promovida a más tardar el día siguiente hábil de notificado/s y remitir simultáneamente al Asegurador la cédula, copias y demás documentos objeto de la notificación.

El Asegurador deberá asumir o declinar la defensa. Se entenderá que el Asegurador asume la defensa, si no la declinara mediante aviso fehaciente dentro de dos días hábiles de recibida la información y documentación referente a la demanda. En caso que la asuma el Asegurador deberá designar el o los profesionales que representarán y patrocinarán al Asegurado; éste queda obligado a suministrar, sin demora, todos los antecedentes y elementos de prueba de que disponga y a otorgar en favor de los profesionales designados el poder para el ejercicio de la representación judicial, entregando el respectivo instrumento antes del vencimiento del plazo para contestar la demanda, y a cumplir con los actos procesales que las leyes pongan personalmente a su cargo.

Cuando la demanda o demandas excedan las sumas aseguradas, el Asegurado puede, a su cargo, participar también en la defensa con el profesional que designe al efecto.

Si el Asegurador no asumiera la defensa en el juicio, o la declinara, el Asegurado debe asumirla y suministrarle a aquél, a su requerimiento, las informaciones referentes a las actuaciones producidas en el juicio.

La asunción por el Asegurador de la defensa en el juicio civil o criminal, implica la aceptación de su responsabilidad frente al Asegurado, salvo que posteriormente el Asegurador tomara conocimiento de hechos eximentes de su responsabilidad, en cuyo caso deberá declinarlas, dentro de los cinco días hábiles de dicho conocimiento.

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurador las sustituya.

CLÁUSULA 5 - GASTOS Y COSTAS

El Asegurador toma a su cargo, como único accesorio de su obligación a que se refiere la Cláusula 1 precedente, el pago de las costas judiciales en causa civil y los gastos extrajudiciales en que se incurra para resistir la pretensión del tercero (Art. 110 - Ley de Seguros), guardando la proporción que corresponda si el Asegurado debe soportar una parte del daño (Art. 111 de la Ley de Seguros). Si existen varias sumas aseguradas, la proporción se aplicará a cada una de ellas, en la medida correspondiente. Cuando el Asegurador no asuma, o decline la defensa en juicio, dejando al Asegurado la dirección exclusiva de la causa, el pago de los gastos y costas los debe en la medida que fueron necesarios y se liberará de la parte proporcional del gastos y costas que en definitiva le hubieren correspondido, conforme a la regla anterior, si deposita la suma asegurada o la demanda, la que sea menor, y la parte proporcional de costas devengadas hasta ese momento (Arts. 111 y 110 inciso a) última

parte, - Ley de Seguros).

CLÁUSULA 6 - PROCESO PENAL

Si se promoviera proceso penal y correccional, el Asegurado deberá dar inmediato aviso al Asegurador en oportunidad de tomar conocimiento de dicha circunstancia. En caso de que solicitara la asistencia penal al Asegurador éste deberá expedirse sobre si asumirá la defensa o no dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. En caso de aceptar la defensa, el Asegurado deberá suscribir los documentos necesarios que permitan ejercerla a favor de los profesionales que el Asegurador designe.

En cualquier caso el Asegurado podrá designar a su costa al profesional que lo defienda y deberá informarle de las actuaciones producidas en el juicio y las sentencias que se dictaren. Si el Asegurador participara en la defensa, las costas a su cargo se limitarán a los honorarios de los profesionales que hubiera designado al efecto.

Si en el proceso se incluyera reclamación pecuniaria en función de lo dispuesto por el Artículo 29 del Código Penal, será de aplicación lo previsto en la Cláusula Defensa en Juicio Civil.

CLÁUSULA 7 - CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA - RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD - TRANSACCIÓN

El Asegurado cumplirá la condenación judicial en la parte a su cargo en los términos procesales.

El Asegurado no puede reconocer su responsabilidad ni celebrar transacción sin anuencia escrita del Asegurador. Cuando esos actos se celebren con intervención del Asegurador, éste entregará los fondos que

correspondan según el contrato, en término útil para el cumplimiento diligente de las obligaciones asumidas.

El Asegurador no se libera cuando el Asegurado, en la interrogación judicial, reconozca hechos de los que derive su responsabilidad (Art. 116 - Ley de Seguros).

CLÁUSULA 8 - MEDIDAS PRECAUTORIAS EXCLUSIÓN DE PENAS

Si se dispusieran medidas precautorias sobre bienes del Asegurado, éste no podrá exigir que el Asegurado lo sustituya.

La indemnización debida por el Asegurado no incluye las penas aplicadas por autoridad judicial o administrativa (Artículo 112 - Ley de Seguros).

ANEXO 1100 - COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PRIVADOS IMPUTABLES AL ASEGURADO Y/U OTROS - CONDICIONES DE COBERTURA ESPECÍFICAS

CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil y las presentes Condiciones de Cobertura Específicas, el Asegurador se obliga a mantener indemne al Asegurado por cuanto deba a un tercero hasta la suma máxima prevista en el Frente de Póliza, en razón de la Responsabilidad Civil como consecuencia directa de hechos privados, imputables al Asegurado y/o su cónyuge o integrante

de la unión convivencial en los términos del Artículo 509 del Código Civil y Comercial de la Nación, y/o los parientes que convivan con el Asegurado y/o cualquier otra persona por quien el Asegurado sea legalmente responsable.

Se entiende por hechos privados aquellos que no se vinculan con actividad profesional, industrial, comercial o laboral de ningún tipo.

CLÁUSULA 2 - RIESGOS EXCLUIDOS

Además de los hechos excluidos en el artículo precedente y de los riesgos excluidos en las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil, el Asegurador no cubre la Responsabilidad Civil del Asegurado que surja de la existencia de pileta de natación en su vivienda permanente o transitoria.

ANEXO 1200 - COBERTURA DE MASCOTAS - CONDICIONES GENERALES ESPECÍFICAS

CLÁUSULA 1 - RIESGO CUBIERTO

De acuerdo con las Condiciones Generales y las presentes Condiciones Generales Específicas el Asegurador indemnizará al Asegurado en caso de muerte o sacrificio necesario del animal doméstico cubierto por la presente, el cual se individualiza en las Condiciones Particulares, exclusivamente cuando se produzca como consecuencia de lesiones corporales sufridas en un accidente. La indemnización respectiva

responderá al costo de reemplazar al animal asegurado por un animal de la misma raza, sexo y antecedentes genealógicos, hasta el monto máximo indicado en las Condiciones Particulares para esta cobertura.

Asimismo, el Asegurador indemnizará los gastos veterinarios en los que incurra el Asegurado con motivo de lesiones corporales sufridas por el animal cubierto en caso de accidente, también hasta el monto máximo indicado en el Frente de Póliza.

La cobertura de gastos veterinarios resulta complementaria de la cobertura por muerte o sacrificio del animal. De esta forma, en caso de muerte o sacrificio del animal, se indemnizará el costo de reemplazo del animal con deducción de los gastos que se hubieran indemnizado previamente, con motivo del reembolso de gastos veterinarios cubiertos por la presente.

Si se asegurara más de un animal, para cada animal se aplicarán los términos, condiciones y exclusiones de esta cobertura, como si hubieran sido asegurados separadamente.

CLÁUSULA 2 - EXCLUSIONES DE LA COBERTURA

Se encuentran excluidos de la presente cobertura:

- h) Animales en cuarentena.
- i) Animales usados para exponer, trabajar o para reproducción.
- j) Animales que no sean de exclusiva propiedad del Asegurado.
- k) Animales que tengan cualquier defecto físico, enfermedad o mal conocido por el Asegurado al momento de contratar o renovar esta póliza a menos que el Asegurador hubiese aceptado por escrito dejar sin efecto esta exclusión.

l) Animales fuera del territorio de la República Argentina.

m) La muerte con motivo de cualquier enfermedad o durante el parto, como así tampoco las crías que pudiera tener el animal cubierto.

n) El Asegurado no puede sacrificar al animal sin consentimiento del Asegurador, excepto que sea dispuesto por la autoridad, o según las circunstancias sea tan urgente que no pueda notificar al Asegurador. Esta urgencia se establecerá por dictamen de un veterinario.

CLÁUSULAS GENERALES

(Se incluirán únicamente las cláusulas contratadas por el Asegurado)

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL:

CLÁUSULA 1002 - TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Contrariamente a lo expresado en la Cláusula 3 - Riesgos no Asegurados, inciso i), de las Condiciones Generales para Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil, el Asegurador cubre la Responsabilidad Civil emergente de la tenencia de animales domésticos, de las especies y cantidad indicadas en el Frente de Póliza, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir. Esta cobertura es independiente de la que debiera contratar el tenedor o poseedor de un animal considerado peligroso y que deba ser amparada por un seguro específico.

COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS PRIVADOS IMPUTABLES AL ASEGURADO Y/U OTROS:

CLÁUSULA 1102 - TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Mediante la presente Cláusula Adicional y contrariamente a lo expresado en la Cláusula 2 - Riesgos Excluidos, de las Condiciones de Cobertura Específicas para la Cobertura de Responsabilidad Civil por Hechos Privados Imputables al Asegurado y/u Otros, se incluye dentro de la cobertura los derivados de la tenencia de animales domésticos, de las especies y cantidad indicadas en el Frente de Póliza, excluidas las enfermedades que pudieran transmitir. Esta cobertura es independiente de la que debiera contratar el tenedor o poseedor de un animal considerado peligroso y que deba ser amparada por un seguro específico.

COBERTURA DE MASCOTAS:

CLÁUSULA 1201 - MUERTE POR ENFERMEDAD

Modificando parcialmente lo dispuesto en la Cláusula 2, inciso f), de las Condiciones Generales Específicas para la Cobertura de Mascotas, el Asegurador amplía la garantía otorgada a la muerte del animal cubierto con motivo de cualquier enfermedad o durante el parto.

CLÁUSULAS VARIAS

(Las presentes cláusulas sólo tendrán valor si se indican expresamente en el Frente de Póliza.)

CLÁUSULA 2001 - CLAUSULA DE INCREMENTO AUTOMATICO DE LAS SUMAS ASEGURADAS A TASA FIJA

De acuerdo a las condiciones establecidas en la presente cláusula, las sumas aseguradas de la póliza que constan en las Condiciones Particulares, así como también el valor de las primas y franquicias, en caso de corresponder, serán incrementadas de acuerdo con la "Periodicidad para Incrementos Automáticos" indicada en el Frente de Póliza.

A partir de la vigencia de esta cláusula, el coeficiente a aplicar en cada incremento automático surgirá de la tasa fija que conste en el Frente de Póliza.

Asimismo, en ningún caso los incrementos de los capitales asegurados superaran la Suma Asegurada Máxima indicada en el Frente de Póliza.

El Tomador de la póliza podrá dejar sin efecto el incremento propuesto, notificando por escrito a la Compañía Aseguradora de tal decisión, con una antelación no menor a 30 días a la fecha prevista para el correspondiente incremento. En tal caso, no se realizará dicho incremento, ni se practicarán nuevos incrementos en el futuro, quedando esta cláusula automáticamente cancelada, manteniéndose las sumas aseguradas vigentes hasta dicha fecha. Si luego el Asegurado quisiera reinstalar la presente cláusula de Incremento Automático de Sumas Aseguradas, deberá solicitarlo a la Compañía Aseguradora por escrito, con una antelación no menor a 30 días a la fecha de la próxima renovación. La Compañía se reserva el derecho de exigir evidencias de asegurabilidad satisfactorias sobre los bienes asegurados.

En ningún caso se entenderá que la aplicación de la presente cláusula constituye una actualización monetaria, indexación por precios, variación de costos o repotenciación de deudas.

CLÁUSULA 2002 - CLÁUSULA DE COBRANZA DEL PREMIO

Artículo 1

El o los premios de este seguro (ya sea por vigencia mensual bimestral, trimestral, cuatrimestral, semestral o anual, y en la moneda contratada según se indique en el Frente de Póliza), deberá ser abonado total o parcialmente, como condición imprescindible y excluyente para que dé comienzo la cobertura, la que operará a partir del momento de la recepción del pago por parte del Asegurador, circunstancia que quedará acreditada mediante la extensión del recibo oficial correspondiente (Resolución N° 21.600 de la Superintendencia de Seguros de la Nación).

Si el Asegurador aceptase financiar el premio, el primer pago que dará comienzo a la cobertura según se indica en el párrafo anterior, deberá contener además el equivalente al total del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al contrato y el resto se abonará en cuotas mensuales, iguales y consecutivas en los plazos indicados en la correspondiente factura.

Para el caso de pago en cuotas, el Asegurador podrá aplicar un componente de financiación que se indica en la correspondiente factura. Se entiende por premio, la prima más los impuestos, tasas, gravámenes y todo otro recargo adicional de la misma.

Artículo 2

Vencido cualquiera de los plazos de pago del premio exigible sin que éste se haya producido, la cobertura quedará automáticamente suspendida desde la hora 24 del día del vencimiento impago, sin necesidad de interpelación extrajudicial o judicial alguna ni constitución en mora que se producirá por el solo vencimiento de ese plazo. Sin embargo, el premio correspondiente al período de cobertura suspendida quedará a favor del Asegurador como penalidad. Para el caso de pago en cuotas, quedará a favor del Asegurador como penalidad, el premio correspondiente, a un máximo de dos (2) cuotas, siempre y cuando la rescisión del contrato no se hubiere producido con anterioridad.

Toda rehabilitación surtirá efecto desde la hora 0 (cero) del día siguiente a aquel en que la Aseguradora reciba el pago del importe vencido.

Sin perjuicio de ello el Asegurador podrá rescindir el contrato por falta de pago.

La gestión del cobro extrajudicial o judicial del premio o saldo adeudado no modificará la suspensión de la cobertura o rescisión del contrato estipulada fehacientemente.

Condición Resolutoria: Transcurridos sesenta (60) días desde el primer vencimiento impago sin que se haya producido la rehabilitación de la cobertura de acuerdo con lo establecido en el Artículo anterior o sin que el Asegurado haya ejercido su derecho de rescisión, el presente contrato quedara resuelto de pleno derecho sin necesidad de intimación de ninguna naturaleza y por el mero vencimiento de plazo de sesenta (60) días, hecho que producirá la mora automática del Tomador/Asegurado debiéndose aplicar en consecuencia las disposiciones de la póliza sobre

rescisión por causa imputable al Asegurado.

No entrará en vigencia la cobertura de ninguna facturación en tanto no esté totalmente cancelado el premio anterior.

Artículo 3

Las disposiciones de la presente Cláusula son también aplicables a los premios de los seguros de período menor de un (1) año, y a los adicionales por endosos o suplementos de póliza.

En este caso, el plazo de pago no podrá exceder el plazo de la vigencia, disminuido en treinta (30) días.

Artículo 4 - ADVERTENCIA - MEDIOS HABILITADOS PARA EL PAGO

Los únicos sistemas habilitados para pagar premios de contratos de seguros son los siguientes:

- a) Entidades especializadas en cobranza, registro y procesamiento de pagos por medios electrónicos habilitados por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- b) Entidades financieras sometidas al régimen de la Ley N° 21.526.
- c) Tarjetas de crédito, débito o compras emitidas en el marco de la Ley N° 25.065.
- d) Medios electrónicos de cobro habilitados previamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION a cada entidad de seguros, los que deberán funcionar en sus domicilios, puntos de venta o cobranza. En este caso, el pago deberá ser realizado mediante alguna de las siguientes formas: efectivo en moneda de curso legal, cheque cancelatorio Ley N° 25.345 o cheque no a la orden librado por el Asegurado

o Tomador a favor de la entidad Aseguradora.

Artículo 5

Aprobada la liquidación de un siniestro el Asegurador podrá descontar de la indemnización, cualquier saldo o deuda vencida de este contrato.




BBVA

Seguros

Más información:

 www.bbvaseguros.com.ar

 0-800-999-4100

 +54 9 3700 9923

¡Seguinos en las redes!

 [bbvaseguros_ar](https://www.instagram.com/bbvaseguros_ar)  [BBVASegurosArg](https://www.facebook.com/BBVASegurosArg)

Aseguradora: BBVA Seguros Argentina S.A. CUIT: 30-50006423-0
Av. Córdoba 111, piso 22, C.A.B.A.